

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

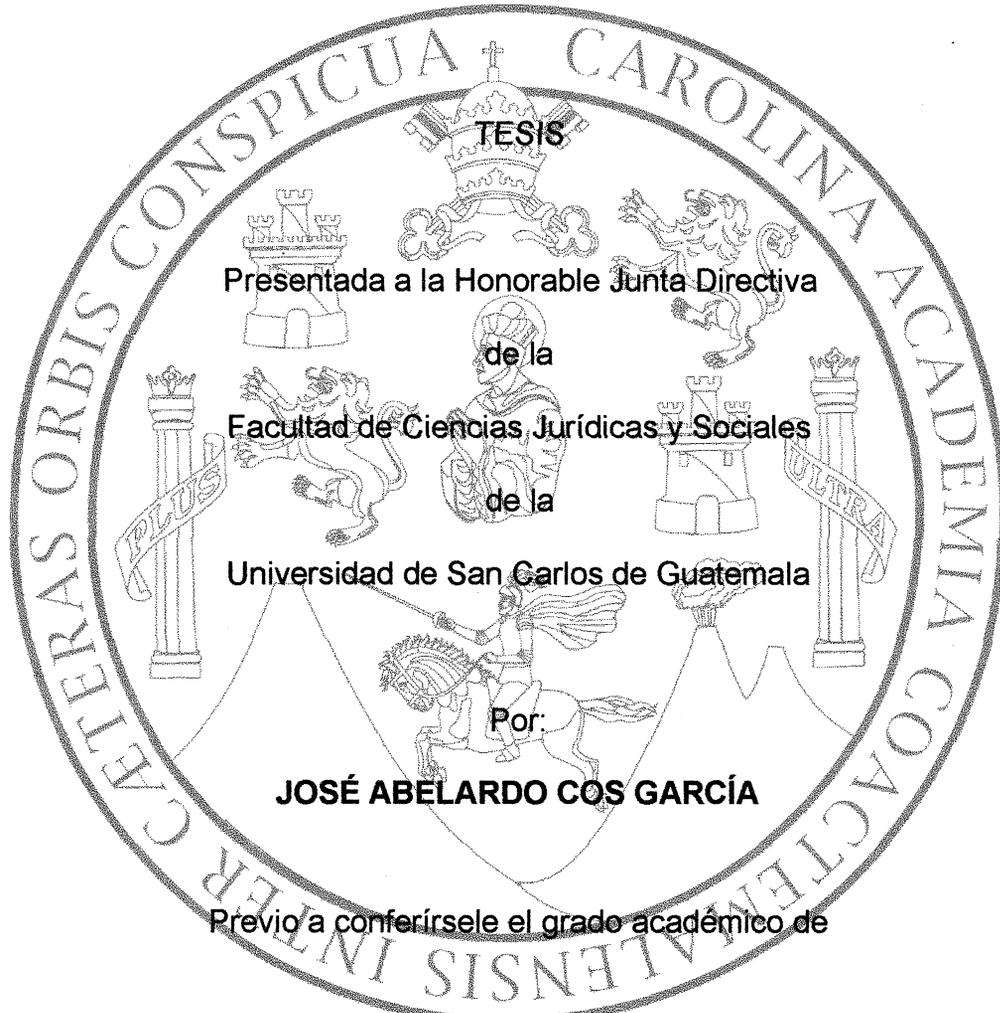


JOSÉ ABELARDO COS GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2017

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ACUSACIÓN DEFICIENTE DEL HECHO PUNIBLE EN ETAPA INTERMEDIA COMO
REACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA**



Guatemala, febrero de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de junio de 2015.

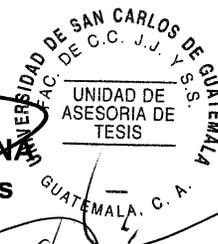
Atentamente pase al (a) Profesional, **JULIO CESAR URIZAR LOPEZ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ABELARDO COS GARCÍA, con carné **9330683**,
 intitulado **ACUSACIÓN DEFICIENTE DEL HECHO PUNIBLE EN ETAPA INTERMEDIA COMO REACCIÓN**
PUNITIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

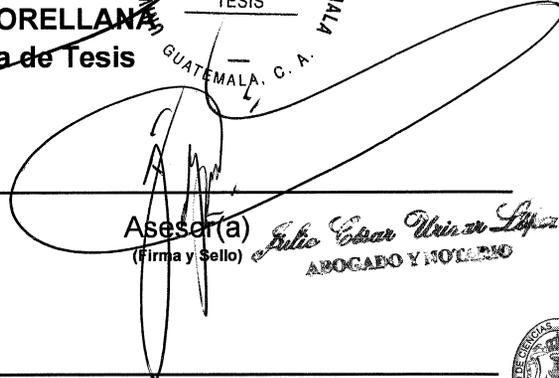
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01, 07, 2015

f) _____


 Asesor(a) **Julio Cesar Urizar Lopez**
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**





LIC. JULIO CESAR URIZAR LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. CALLE 5-71 ZONA 1, ESCUINTLA, ESCUINTLA
TELEFONO: 5917-3141
COLEGIADO: 3,670

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
19 MAYO 2016
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *Damaris*

Guatemala, junio 17 de 2016.

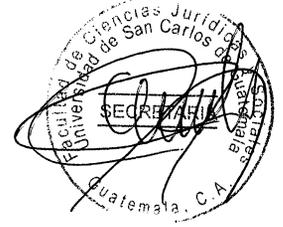
M.A. William Enrique López Morataya
 Jefe de la Unidad de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Su despacho.

Julio Cesar Urizar Lopez
 ABOGADO Y NOTARIO

De acuerdo con el nombramiento librado de su despacho, en el que se me nombra como asesor de tesis del estudiante: **JOSÉ ABELARDO COS GARCÍA**. Y en cumplimiento de lo ordenado, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis, intitulado: **ACUSACIÓN DEFICIENTE DEL HECHO PUNIBLE EN ETAPA INTERMEDIA COMO REACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA**, propuesto por el estudiante: en tal virtud me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

En esta etapa de análisis y estudio realizado durante el año 2015 y previo a la aprobación, se le recomendó al estudiante hacer cambios en la investigación y esencialmente en los capítulos, para darle una orientación a la investigación, consideré importante que los capítulos iniciaran de lo general a lo particular para llegar a una conclusión discursiva acorde a la propuesta de investigación hecha por el Bachiller, así también hubieron cambios de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema propuesto y desarrollado.

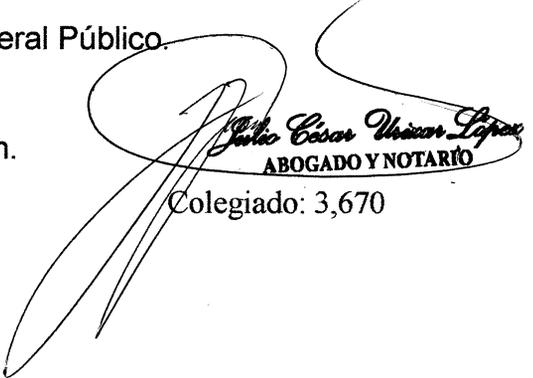


LIC. JULIO CESAR URIZAR LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. CALLE 5-71 ZONA 1, ESCUINTLA, ESCUINTLA
TELEFONO: 5917-3141
COLEGIADO: 3,670

En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, esta contiene las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller fue de apoyo en su investigación ya que el material es actualizado.

La tesis contiene una estructura formal y fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliografía que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada. La conclusión discursiva presenta hallazgos en el capítulo cuatro, y aportes interpretativos para futuros conocimientos hechos en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En consecuencia, la investigación del Bachiller reúne los requisitos necesarios; así mismo, hago constar que no tenemos ningún parentesco dentro de los grados de ley, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que **JOSÉ ABELARDO COS GARCÍA** pueda continuar con la siguiente fase. Tomando en cuenta que el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

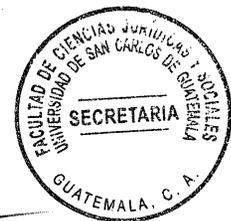

Julio Cesar Urizar Lopez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: 3,670



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ABELARDO COS GARCÍA, titulado ACUSACIÓN DEFICIENTE DEL HECHO PUNIBLE EN ETAPA INTERMEDIA COMO REACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

El Ser Supremo, Creador de todo lo visible y lo invisible, al que le debo todas y cada una de las bendiciones que a mi vida llega constantemente.

A MIS PADRES:

José Francisco Cos Esquipulas y Petronila García Xum. Que me dieron la vida, me enseñaron el camino correcto del bien, por el apoyo económico y moral, por enseñarme y ser ejemplo de humildad y sencillez.

A MIS HERMANOS:

Manuela Eufracia, Julián Carlos y Eufracia.
Por darme su apoyo para la culminación de este trabajo.

A MIS ABUELITOS:

José Abelardo Cos Solval. D.E.P
Manuela Ignacio Esquipulas D.E.P
Eufracia Xum Chavajay D.E.P
Que desde el cielo me cuidan, recordándoles por su amor y sabios consejos.
Julian Garcia Raymundo
Por ser ejemplo de trabajo y fuerza.

A MIS SOBRINITOS:

Carlos Abel, José Julián, Marianely De Lourdes, Carlos Daniel y María José Alessandra.
Con mucho cariño y amor.



EN ESPECIAL:

A mi alma mater; la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Y a la Facultad de Ciencias Jurídicas, por haberme dado la oportunidad de formarme como profesional. Y a los catedráticos por sus sabios conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

Esta investigación se basa en el modelo exploratorio, haciendo un análisis jurídico y doctrinario de la acusación de un hecho denominado punible por el Estado. Con ésta investigación, se pretendió hacer un estudio de la acusación como medio de llegar a una sentencia condenatoria, estas acusaciones presentan deficiencias y al momento de presentar el acto conclusivo, el fiscal que acusa, no tiene los suficientes elementos de investigación, para acusar y resulta inoperante todo el trabajo hecho en su oportunidad procesal.

La presente investigación pertenece al campo del derecho penal, y estudia al delincuente, a la víctima, y principalmente como opera la defensa en aquellos casos en los cuales no se respetan los derechos constitucionales del detenido. Esta investigación fue desarrollada en un contexto diacrónico o espacial en la ciudad de Escuintla, lugar donde surgen los distintos casos penales relacionados con la problemática planteada que deviene de la situación real que se vive en tribunales, por parte del ente investigador analizando las causas de una acusación deficiente, siendo contexto de la investigación en el tiempo el año 2014. El sujeto de estudio de esta investigación es el propio Estado que debe promover políticas criminales que aseguren el éxito en la acusación y que no sea deficiente y se evite violentar el principio del debido proceso, el principal aporte académico que hago es aplicar aquellos conocimientos adquiridos en la práctica como fiscal del Ministerio Publico y haber hecho un estudio jurídico y doctrinario de la acusación que presenta el ente investigador.

HIPÓTESIS



Esta hipótesis se basa en variables dependientes, como lo son la acusación, la que resulta útil al momento de hacer el acto conclusivo por parte del Ministerio Público, y depende mucho de las diligencias preparatorias tan importantes como la noticia criminal, ésta tiene que estar robustecida con la historia del delito, y complementada con la declaración de la víctima, los agentes captores y elementos del delito.

En ese sentido, la acusación que presenta el Ministerio Público, no es acorde a los hechos imputados al sindicado, tornándose deficiente en relación a los aspectos anteriores.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis debe ser considerada comprobada, tomando en cuenta que la acusación hecha por el ente investigador, debe ser acorde a los hechos señalados como delictivos, partiendo de esta premisa se llega al acto conclusivo, en que se presenta la acusación y etapa intermedia en la cual se decide si abre a juicio un proceso penal, contrario sensu estaríamos ante una ilegalidad y vulnerando garantías constitucionales y penales como el derecho de defensa, debido proceso, en consecuencia el tratamiento como inocente y la duda favorece al imputado, como lo establece el Artículo 14 ultimo párrafo del Código Procesal Penal, en consecuencia las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretados restrictivamente y la interpretación extensiva en la acusación y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

La metodología utilizada fue el exploratorio, el cual sirvió para la comprobación de la hipótesis fue el estudio de la acusación que en su momento procesal puede resultar deficiente, y lo que se pretende es atacar el flagelo que aqueja a nuestra sociedad.

ÍNDICE



Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	Proceso penal.....	1
1.1.	Reseña histórica del proceso penal.....	1
1.2.	Naturaleza.....	2
1.3.	Conformación del proceso penal.....	3
1.4.	Finalidad del proceso penal.....	4
1.4.1.	Fines generales.....	5
1.4.2.	Fines específicos.....	5
1.5.	Objeto del proceso penal.....	6
1.6.	La actividad jurisdiccional.....	6
1.7.	Funciones de la actividad jurisdiccional.....	6
1.7.1.	Función de enjuiciamiento.....	7
1.8.	Caracteres de la actividad jurisdiccional.....	7
1.9.	Sistemas del proceso penal.....	8
1.9.1.	El sistema inquisitivo.....	8
1.9.2.	El sistema acusatorio.....	10
1.10.	Sistema mixto.....	12
1.10.1.	Características.....	13
1.11.	Características esenciales del código procesal penal guatemalteco.....	13
1.11.1.	Juicio oral y público.....	15

CAPÍTULO II

2.	Etapas del proceso penal.....	19
----	-------------------------------	----

2.1.	Procedimiento preparatorio o de instrucción.....	19
2.1.1.	Denuncia.....	21
2.1.2.	Querella.....	23
2.1.3.	Prevención policial.....	25
2.2.	Procedimiento intermedio.....	26
2.3.	Etapa del juicio o debate.....	28
2.3.1.	Preparación del debate.....	28
2.3.2.	Desarrollo del debate.....	28
2.3.3.	La sentencia.....	29
2.4.	Fase de impugnaciones.....	30
2.5.	La ejecución.....	31

CAPÍTULO III

3.	Sujetos procesales.....	39
3.1.	El Ministerio Público.....	40
3.2.	La defensa.....	44
3.2.1.	Defensa material.....	45
3.2.2.	Defensa técnica.....	46
3.3.	La víctima.....	47
3.4.	El actor civil.....	47
3.5.	Tercero civilmente demandado.....	48
3.6.	Querellante adhesivo.....	48
3.7.	El juez.....	49
3.8.	El imputado.....	50
3.8.1.	Los derechos del imputado.....	52



CAPÍTULO IV

4.	Acusación deficiente del hecho punible en etapa intermedia como reacción punitiva del Estado de Guatemala.....	57
4.1.	La ampliación de la acusación.....	60
4.2.	Acusación deficiente en la etapa intermedia.....	62
4.3.	Efectos de una acusación deficiente.....	67
4.3.1.	Libertad de prueba por parte del ministerio público.....	70
4.3.2.	Debido proceso que se debe observar en la acusación.....	71
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
	BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN



El tema de investigación, es un aporte académico producto del esfuerzo que se ve culminado en esta última etapa de mi vida estudiantil; esto lleva a explicar el porqué se escogió el tema de investigación, el cual se relaciona con el quehacer diario como fiscal y trabajador del Ministerio Público. Se tramitan procesos penales y que se encuentran en los albores de un juicio penal, y en esta etapa se deben estudiar y analizar los mismos, y es importante desde el punto de vista académico analizar la acusación en la etapa intermedia, partiendo de la experiencia que vivo como auxiliar fiscal.

Los objetivos al inicio planteados en la investigación científica, se considera fueron alcanzados, sobre todo en la temática de estudio en la que se logró establecer que la solicitud planteada por el ministerio público, en cuanto a la rectificación o corrección de errores, incluyendo nuevos hechos, pretendiendo ampliar la acusación, y consecuentemente cambiar la tipificación del delito y la pena a imponer; por no cumplir con lo establecido en la norma legal, debe ser declarada sin lugar, porque viola el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa, vulnerando así mismo, la imperatividad de las formas del proceso. Logrando con esta investigación dentro de los objetivos específicos planteados que el Ministerio Público, los jueces, y los abogados litigantes; tengan presente la observancia de los presupuestos legales de la ampliación de la acusación, en el sentido de no utilizarlos para incluir nuevos delitos, ni para corregir errores u omisiones.

En lo que respecta a la hipótesis, la misma fue comprobada contextualmente, sobre el hecho jurídico de que la acusación que presente el ministerio público, debe ser acorde a los hechos imputados al sindicado, y de esto es responsable directo el ente investigador.

Importante es destacar que, con la acusación deficiente, se puede violentar el principio del debido proceso, puesto que los hechos y actos antijurídicos deben estar encuadrados en ella.



El contenido de la investigación es de cuatro capítulos, el primero describe el proceso penal y aborda su finalidad y objeto; en el capítulo dos se hace una descripción de las etapas del proceso penal siendo una de las más importantes la etapa del debate; ya en el capítulo tres, se conoce sobre los sujetos del proceso penal como lo son el juez, el imputado, así como el ente investigador; y en el capítulo cuatro se aborda el tema de investigación planteado, la acusación deficiente y sus efectos jurídicos.

Los métodos y técnicas utilizados, fueron principalmente el científico en la etapa indagatoria, a través de los procesos de recolección de información directamente de las fuentes primarias, donde se realiza la actividad jurisdiccional tomando de los procedimientos judiciales, secundarios (libros y textos). Luego el método analítico que fue útil en el proceso de consulta de bibliografía; y la síntesis, que sirvió para documentar el marco teórico más formal, mismo que fue útil para la base a la hipótesis.

Se han despejado importantes interrogantes ante el tema propuesto de investigación, como las siguientes ¿Se debería considerar en un proceso penal, que la imposición de una pena por un delito, requiere de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al sindicado, para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad? Esta interrogante, ayuda a definir el problema y se debieron analizar las características que se relacionan con el tema. Se tomó en cuenta, que el problema es típico, ya que se encuentra regulado en la ley penal guatemalteca, tomando en cuenta que deberá existir un control de plazos, para presentar ante el juez contralor el acto conclusivo de la fiscalía.

CAPÍTULO I



1. Proceso penal

“Es el conjunto de actos regulados por la ley, y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.¹

1.1. Reseña histórica del proceso penal

“Las figuras delictivas de creación primera, y que perduran, son aquellas que significan mayor alarma en lo patrimonial, y mayor lesión en lo personal: El robo y el homicidio, con las variantes y agravaciones, que se añadirían después del asesinato y el parricidio, y con la aminoración del hurto.

Los delitos de índole sexual, la violación, en tanto que acceso violento, y el adulterio, el ilegítimo, no tardará en asomar en el repertorio represivo. Por el contrario, se requiere la consolidación de las instituciones estatales para que aparezcan las figuras que hoy se encuadran en las infracciones de índole política y administrativa: Los atentados contra

¹ <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>. (Consultado junio de 2015).



la seguridad exterior e interior del Estado, y los delitos de los funcionarios públicos al abusar de sus cometidos peculiares.

Cuando las garantías individuales se reconocen, ya en el siglo XIX con la afirmación del Constitucionalismo en casi todos los países, se tipifican fórmulas generales o concretas contra sus violaciones, desde arriba hacia abajo. Los delitos de carácter económico privado o público se encuadran igualmente en época de madurez estatal; y de ahí la represión específica de las quiebras y concursos fraudulentos, de todo género de malversaciones y de las estafas.

Por socavar la estructura creada para hacer justicia, desde larga data se penaron la prevaricación y el cohecho; y también se inscribieron en los códigos punitivos el perjurio y el falso testimonio aunque en la materia campee el mayor de los impunismos.

Cada época va a tener sus figuras peculiares, como impuso el terrorismo finisecular del siglo XIX, y como ha impuesto la piratería aérea en el siglo XX. La culminación, ya como expresión de la solidaridad humana que la internacionalización representa, se haya en la exigencia de responsabilidad a los criminales de guerra”.²

1.2. Naturaleza

- ❖ “Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 609.



tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- ❖ La existencia del órgano jurisdiccional.
- ❖ La participación de las partes principales.
- ❖ La comisión del delito.
- ❖ Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador”.³

1.3. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma así:

- ✓ Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades, dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.
- ✓ Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

³.<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal-2.shtml>. (Consultado 2 de junio de 2015).



- ✓ El caso concreto: Es el hecho imputado

1.4. Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto establece: "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.



En el artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de "verdad real", por medio del cual:

- i. Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- ii. La posible participación del sindicado;
- iii. El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- iv. La ejecución.

1.4.1. Fines generales

- Mediato: la prevención y represión del delito;
- Inmediato: investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

1.4.2. Fines específicos:

- La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- La individualización de la personalidad justificable.



1.5. Objeto del proceso penal

- Inmediato: el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador;
- La protección de los derechos particulares.

1.6. La actividad jurisdiccional

“La función jurisdiccional es el poder del estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos; el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional-, comprenden la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia”.⁴

1.7. Funciones de la actividad jurisdiccional

Dentro de las funciones de la actividad jurisdiccional podemos encontrar las siguientes:

⁴<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/funci%C3%B3n-jurisdiccional/funci%C3%B3n-jurisdiccional.htm> (Consultado 11 de agosto del año 2015).



1.7.1. Función de enjuiciamiento

Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

➤ Función de declaración

Es la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Como por ejemplo: Declarar en sentencia al señor "X" como responsable del delito de robo.

➤ Función de ejecución

El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución).

Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales, para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

1.8. Caracteres de la actividad jurisdiccional

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional, es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal Penal).



- Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida;
- Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

La base legal se encuentra regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial y Artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal.

1.9. Sistemas del proceso penal

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

1.9.1. El sistema inquisitivo

Se puede establecer que el objeto principal de este sistema es la aplicación fría de la ley, sin tomar en cuenta el motivo para realizar cierta actitud delictiva. Surge en la Edad



Media, donde el delito era un pecado, por lo que la confesión era de gran importancia.

El imputado era un objeto en el proceso, al cual se le podía aplicar la tortura para obtener su confesión, siendo un procedimiento lento y escrito. En este sistema se concentra en una persona la función de acusar y de defender. Características:

- a) El juez tiene la función de investigar, acusar y juzgar;
- b) La acusación puede ser de oficio o denuncia secreta;
- c) Los principios del procedimiento son escritos, secreto y no contradictorio;
- d) La valoración de la prueba es por el sistema de la prueba legal o tasada;
- e) Se podía impugnar la sentencia, en esta no había cosa juzgada.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva, constituye la regla general.

➤ Características

- I. El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador;



- II. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en **justicia** estatal;
- III. Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;
- IV. Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- V. El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez, con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- VI. En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- VII. Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

1.9.2. El sistema acusatorio

Para este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado el acusador, quien persigue



penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado que puede desistir de la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

En este sistema las funciones de acusar, defender y juzgar están separadas no se encuentran en una sola persona.

➤ Características

- ❖ En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- ❖ El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- ❖ Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;
- ❖ Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.



1.10. Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio, entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias, en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo, y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

El sistema mixto nace en el siglo XIX con la Revolución Francesa, el cual realiza una división del proceso penal, observando características de los sistemas Inquisitivo y acusatorio. Según Alberto Herrarte en la generalidad de las veces el sistema inquisitivo, y el acusatorio se han dado entremezclados, o más bien, se han oscilado entre uno y otro, al que nace un tercer sistema que se ha denominado mixto y que tanto puede tener predominancia acusatoria como inquisitiva.

Este sistema se caracteriza por utilizar los dos procedimientos: el acusatorio y el inquisitivo, dividiéndose el proceso penal en dos fases la primera de instrucción o investigación, la cual es escrita y secreta, y la segunda que es el juicio oral y público.



1.10.1. Características

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo, que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo, con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina **Sana Crítica Razonada**;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso, y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

1.11. Características esenciales del código procesal penal guatemalteco

Existen dos sistemas clásicos y predominantes, de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo.



El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales, cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador, de lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia numerosos delitos. La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador, por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado, a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad, y la oralidad de las actuaciones judiciales, y de la concentración e inmediatez de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva, y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo



institución, tarea que corresponde al Estado, a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

1.11.1. Juicio oral y público

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado, y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas, mediante audiencias concentradas. Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva, y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado, y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia, y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas, deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública, y recibidas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.



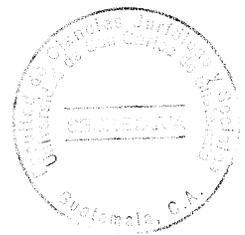
La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia, y reestructuración y cumplimiento del Derecho. Tampoco es extraño al Derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es oral.

La primera actividad es la preparación del juicio. Consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Según la concreta organización judicial es de tipo rígido, en donde los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un tribunal, o a una cámara. En el caso de Guatemala, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los jueces que deberán integrar el tribunal de sentencia, quienes conocerán de cada juicio oral en cada uno de los departamentos de la República guatemalteca. En este punto deben quedar claras las exigencias constitucionales guatemaltecas que el tribunal que interviene en el juicio debe llenar. Una de ellas es la que exige del tribunal la independencia real del poder judicial, para el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto implica, obligatoriamente, que el tribunal debe ser independiente e imparcial en sus decisiones, y capaz de garantizar la obtención de una sentencia justa, basada únicamente en los preceptos de la ley.

En consecuencia, se debe reiterar que lo que se plantea como diseño en esta etapa procesal, es la intervención en la preparación del debate, de los mismos jueces que intervendrán en él. Es evidente que, por escasa que sea la actividad que desempeñe el tribunal es en este momento, que debe tomar contacto con el proceso penal. Y este contacto permite ingresar, de una sola vez, toda la prueba producida en la fase



preparatoria o instrucción, en la cual las facultades defensivas se ven limitadas. El tribunal que verifica la acusación, revisa la pertinencia de las pruebas, tramita las excepciones y lleva a cabo la instrucción suplementaria en condiciones de que se dicte la sentencia correspondiente. Los jueces concurren al debate, debidamente informados de los elementos de la causa. Los jueces podrán así ir elaborando individualmente sus motivaciones, y concurrir a la deliberación con elementos de juicio suficientemente conformados. Por lo tanto, las partes deben tener presentes los presupuestos jurídicos necesarios, que den las condiciones lógicas para ingresar al debate, sin ningún obstáculo. Dentro de estos presupuestos se pueden mencionar: si el tribunal es competente para conocer del proceso, verificar si se han cumplido legalmente los trámites procesales previos, que determinaron la remisión de las actuaciones; determinar la calificación legal que se le otorga al delito, en el auto de procesamiento, y la prisión preventiva, figura delictiva que también debe contener la acusación, y el requerimiento del juicio penal, establecer si no existen hechos o causales que den razón para plantear excusas, recusaciones o excepciones contra algún miembro del tribunal, o el fiscal del Ministerio Público. Además de lo anterior, también son actos de preparación al juicio oral, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación a la audiencia a las partes, el ofrecimiento de prueba, anticipo de prueba, fijación de la audiencia para el debate, acumulación o separación de procesos, el sobreseimiento o archivo del proceso, la presencia del acusado en el juicio, la presencia obligatoria del fiscal y del defensor, poder de disciplina del presidente del tribunal, entre otros actos.





CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal

El proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo éstas:

- Preparatoria,
- Intermedia,
- La del Juicio Oral o Debate,
- La Impugnación y
- La Ejecución.

2.1. Procedimiento preparatorio o de instrucción

Usualmente está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aún cuando ésta fuera favorable al reo, ya que este como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación, o una eventual condena del responsable del ilícito, pero es bueno hacer notar, que toda esta fase de investigación, no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, y tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el

caso de que el imputado esté detenido, o bien de seis meses, cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre, gozando del beneficio de una medida sustitutiva.



“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público, investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias, únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.⁵

César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta “La etapa inicial del nuevo proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios, para establecer la necesidad o no, de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”.⁶

“El procedimiento preparatorio, es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible, para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”.⁷

⁵ López M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 4.

⁶ Barrientos Pellecer. César. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Pág. 1.

⁷ Dominguez Ruiz. Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Pág. 8.



2.1.1. Denuncia

La denuncia, entendida como el acto procesal, por medio del cual cualquier persona debe poner en conocimiento del juez, un hecho que revisten caracteres delictivos, es una institución que data desde los primeros inicios del proceso penal, el Código Procesal Penal guatemalteco establece: “Artículo 297.- Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”Y al tenor de la literal del artículo se desprende doctrinariamente el principio de denuncia popular, sea afectada o no cualquier persona puede denunciar, pero es requisito que dicha persona se identifique, de conformidad con la ley.

Si bien la denuncia es un deber ciudadano, la omisión de denunciar un hecho delictivo no constituye delito, salvo para el caso de las personas que el mismo Código Procesal Penal señala, quienes de no efectuarla incurrirían en el delito de omisión de denuncia “Artículo 298. Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- a. Los funcionarios y empleados públicos, que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.



- b. Quienes ejerzan el arte de curar, y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y

- c. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa, o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.” En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgará la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos, o del conviviente de hecho. La denuncia puede presentarse en forma oral o escrita, en el Ministerio Público, en las distintas comisarías u oficinas de la Policía Nacional Civil, y los requisitos que debe contener son los enunciados en el Código Procesal Penal”.

Artículo 299.- Contenido. “La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba, y antecedentes o consecuencias conocidos.” El denunciante no queda vinculado al proceso, no se convierte en sujeto procesal”.



2.1.2. Querella

“La querella es el acto procesal, consistente en una declaración de voluntad, dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la notitia criminis, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal”.⁸

“Es la declaración que una persona efectúa por escrito, para poner en conocimiento del juez unos hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal, en la que se investigará la comisión del presunto delito, y se constituirá como parte acusadora en el mismo”.⁹

La denuncia puede formularse ante cualquier autoridad judicial, funcionario del Ministerio Público o de la Policía. En cambio, la querella ha de interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, es decir al fiscal para que éste remita al juez de sentencia. La denuncia, por lo general, es un deber, mientras que la querella es un derecho, generalmente.

- a. La denuncia es una obligación que, por regla general, impone el Estado para obtener la cooperación ciudadana en la lucha contra el delito.

⁸ Rodríguez Ramos, L. **La detención. Guatemala.** Pág. 27

⁹ Ramos Mendez. Francisco. **El proceso penal, Barcelona.** Pág. 280



- b. La querrela, en cambio constituye por regla general, un derecho. todos los ciudadanos, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse cuando se trate de un delito público, utilizando la acción popular; y también pueden querrellarse los extranjeros, por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados.

En Guatemala el legislador optó por limitar la posibilidad del querellante adhesivo a los que dicha normativa considera agraviados, tal como se desprende del contenido del Código Procesal Penal que señala: Artículo 116. Querellante adhesivo. “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar, y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar cuando lo considere, la práctica y la recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o



por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.”

2.1.3. Prevención policial

Se puede definir como el documento redactado por los agentes de la Policía Nacional Civil, para informar al Ministerio Público la ocurrencia de un hecho que reviste los caracteres delictivos, y las diligencias preliminares que estos efectuaron en cumplimiento de su mandato legal. Este mandato legal está contenido en los Artículos del 304 al 308 del Código Procesal Penal que a continuación se transcribirán.

Artículo 304.- Prevención policial. “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.”



2.2. Procedimiento intermedio

Esta es la que se encuentra entre la investigación y el debate, de esa cuenta que se le denomine intermedia, y tiene por objeto depurar y preparar el debate, porque la naturaleza de esta etapa, es crítica y esencialmente es para evaluar y tomar decisiones jurídicas, respecto a las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, mismas que fueron recabadas y analizadas, en la investigación realizada por esta institución, en la fase preparatoria.

En esta etapa es donde el Ministerio Público debe aplicar, el principio de objetividad, regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, que indica que el Ministerio Público, en el ejercicio de su función, adecuará sus actuaciones a un criterio objetivo, y velará por la correcta aplicación de la ley penal, aún en favor del imputado, sin que esto llegue a considerarse que el Ministerio Público, se convierte o actúa en defensor del mismo. A través de la misma, el juez analiza sí hay elementos suficientes y necesarios, para poder llevar a una persona a juicio oral y público.

Se inicia con la formalización de la acusación, por parte del Ministerio Público, y se finaliza con la decisión del juez, ya sea, para abrir a juicio oral y público, o bien emite resolución donde ordene o decrete que el proceso se archive de conformidad con el Artículo 327 del Código Procesal Penal, mismo que indica, que cuando no se ha individualizado al sindicado o se declare su rebeldía, se decretará el archivo. También podrá ordenar el sobreseimiento del proceso, de conformidad con el Artículo 328 del citado cuerpo legal, cuando sea evidente, la falta de condiciones para la imposición de



una pena o cuando exista certeza de que no se podrán incorporar o recabar nuevos elementos de prueba, para requerir la apertura a juicio.

“La etapa intermedia tiene por objeto, brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque existen indicios serios de su posible participación en el ilícito penal que se le imputa o bien porque se presenta la probabilidad, de que sea autor de un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio, es una garantía que el Código Procesal Penal otorga al procesado, en el sentido de que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia, valorará la investigación de la Fiscalía, para determinar si existen suficientes elementos de prueba, que demuestren la probable participación del procesado, en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.¹⁰

Alberto Binder, manifiesta “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar, consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar, si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”.¹¹

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 113.

¹¹ Bindez Barzizza, Alberto. M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 120.



2.3. Etapa del juicio o debate

Esta fase, es en la cual las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos, al juez contralor de la investigación que conoció, tanto en la etapa preparatoria, como en la etapa intermedia, la analicen de acuerdo al principio de la sana critica y emitan un fallo, absolviendo o condenando al procesado.

2.3.1. Preparación del debate

La preparación para el debate, da inicio cuando se remiten las actuaciones al Tribunal de Sentencia Penal, una vez recibidos los autos, se concede audiencia a las partes por seis días, para depurar el proceso penal planteando excepciones sobre nuevos hechos e interponiendo las recusaciones pertinentes, además en dicha fase se concede a las partes el plazo de ocho días, para que ofrezcan los medios de prueba pertinentes que se deberán de diligenciar en el debate.

2.3.2. Desarrollo del debate

La apertura del debate se iniciará en la fecha, y hora fijadas para la celebración del juicio en debate oral y público, para el efecto en ese momento procesal, el Tribunal de Sentencia, procederá por disposición de la Corte Suprema de Justicia, a presentar a cada uno de los miembros que lo integran, posteriormente, se procederá a verificar la

presencia de quienes deben participar de los actos procesales, luego se dirigirá al imputado reclamándole atención auditiva y visual, en los acontecimientos que vendrán a continuación, el Presidente del Tribunal declarara abierto el debate. En el debate se formalizará la contradicción entre la acusación y la defensa, entre las partes que enfrentan sus pretensiones, con los elementos de prueba producidos en la fase procesal de la instrucción. La apertura del debate está contenida en el Capítulo II, sección segunda, Artículo 368 del Código Procesal Penal, que para el efecto preceptúa: “En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.”

2.3.3. La sentencia

La sentencia es una de las formas de extinguir la relación procesal, es una decisión judicial que en la instancia, le pone fin al proceso criminal, resolviendo respectivamente los derechos de las partes, ordenando la condena o la absolución del procesado. Para dictar la sentencia se debe entrar a la fase de la deliberación de conformidad con el Artículo 383 del Código Procesal Penal, dicha deliberación debe efectuarse en forma secreta por los miembros del tribunal, a la cual solo puede acudir el Secretario. Es



importante hacer mención que durante la deliberación, se podrá reabrir el debate, para que el tribunal reciba nuevas pruebas o ampliar las incorporadas (Artículo 384 del Código Procesal Penal).

Para la deliberación y votación, los miembros del tribunal deberán apreciar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, y resolverá por mayoría de votos, la decisión resolverá lo concerniente a la absolución o a la condena, y si se hubiere ejercido la acción civil se resolverá conforme a lo que corresponda. De conformidad con el Artículo 386 del Código Procesal Penal, existe un orden lógico para la deliberación, el que debe ser de la forma siguiente: 1º cuestiones previas; 2º existencia del delito; 3º responsabilidad penal del acusado; 4º calificación legal del delito; 5º pena a imponer; 6º responsabilidad civil; 7º costas; y 7º todo lo demás que el Código establezca. La sentencia se deberá pronunciar siempre en el nombre del Pueblo de la República de Guatemala, redactada la misma el Tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de la audiencia, después de la convocatoria verbal a las partes, se le dará lectura a la sentencia, y con este acto quedarán notificadas la partes. Si existiere complejidad para dictar la sentencia, o por lo avanzado de la hora, se podrá diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive. (Artículo 390 del Código Procesal Penal).

2.4. Fase de impugnaciones

En esta fase, es el momento en el cual, las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede, porque las impugnaciones son los medios procesales

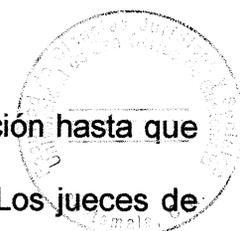


establecidos en el Código Procesal Penal, para que cuando la resolución emitida, no sea acorde a los intereses de las partes o les afecten, interpongan el recurso que proceda y para que la resolución que sea emitida, sea revisada y controlada por jueces superiores que revisan los fallos de los inferiores, provocando con ello menos margen de error judicial.

Para que proceda la impugnación, debe ser interpuesta por la parte que esté legitimada para ello, y que exprese o manifieste claramente los motivos que le afectan. Respecto a las impugnaciones, encontramos que hay supresión de instancias y recursos, hay concentración de recursos y garantías de inmediación, implementación de Tribunales de Sentencia, se elimina la consulta, se regula en cuanto a la apelación especial de los autos, y sentencias dictadas por dichos tribunales, y la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derechos específicos de los recurrentes. Los recursos que están contemplados en el ordenamiento procesal penal, son el de queja, reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión.

2.5. La ejecución

Esta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal, y se da cuando un fallo ha sufrido todas las impugnaciones que las partes presentaron y que fueron resueltas, que por lo tanto se encuentra firme, este juez debe velar además, por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y porque aún, siendo condenados le sean respetados sus derechos humanos, deben revisar el cómputo definitivo, emitido en



sentencia y abonarlo o descontarlo de la prisión sufrida, desde su detención hasta que se realizó el juicio oral o debate, y fue emitida la sentencia respectiva. Los jueces de ejecución, conocerán todo lo concerniente al cumplimiento de la pena y la extinción de la misma y resolverán en cuanto, a las solicitudes de libertad anticipada que presente el que está cumpliendo sentencia.

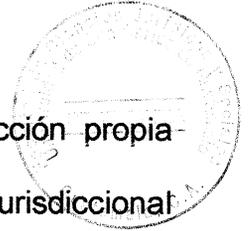
Hasta hace poco tiempo, aún existían algunos estudiosos del derecho que dudaban de la independencia del derecho penal ejecutivo, y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho penal adjetivo, gozan de autonomía, como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, doctrinas y métodos, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra. En cuanto al derecho de ejecución penal en nuestro país no se ha logrado su independencia, como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, en la práctica depende del poder judicial, ya que el Código Procesal Penal, Decreto 51- 92 del Congreso de la República, regula la figura del juez de ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria.

El sistema carcelario depende del poder ejecutivo (Ministerio de Gobernación), en si la mayoría de especialistas en esta rama luchan por su legítima independencia, en ese sentido la separación del derecho de ejecución al derecho penal ha sido insistentemente proclamada por "Novelli, quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución; por la importancia de esta disciplina vale



mencionar lo que manifiesta el profesor Palacios Motta, al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal. Dentro de las razones a las que nos referimos anteriormente, podemos señalar entre otras: la tenencia por parte de los reos de centros de detención o prisiones (incluyendo las juveniles) de aparatos de comunicación; armas de fuego y blancas; asaltos por parte de grupos de hombres armados a las instalaciones penitenciarias, en la que se realizan ejecuciones extrajudiciales en masa, con la aquiescencia de las autoridades a cargo de la ejecución de las penas, las autoridades policíacas, así como las de gobernación; la falta de una verdadera guardia de presidios, tráfico de drogas y alcohol etílico, etc.

Refiriéndose a la autonomía del derecho penitenciario comentan de Mata Vela y de León Velasco, "... su autonomía es ya innegable en la doctrina y en la mayoría de países del mundo". De acuerdo con Zulia Claribel Pérez Herrera, con relación a la autonomía del derecho penitenciario, existen tres razones fundamentales que la establecen, mismas que citamos a continuación: 1- Por razón de las fuentes: Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrinas independientes de las que establecen los delitos y las penas (derecho penal sustantivo), y de las que regulan el proceso (derecho penal adjetivo). 2- Por razón de la materia: La relación jurídica penitenciaria en tanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una institución penitenciaria, que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye, por si misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.



Por razón de la jurisdicción: Si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia (autonomía formal), paulatinamente va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (juez de vigilancia penitenciaria), velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el recluso)". Concluye Pérez Herrera indicando que una vez aceptada la autonomía del derecho penitenciario, el mismo forma parte del derecho público interno, cosa que no compartimos toda vez que consideramos que si el derecho penal penitenciario forma parte del derecho público interno, es debido a que este tiene una íntima relación con el derecho penal sustantivo y adjetivo, y que ese solo hecho no permitiría su inclusión dentro del derecho privado o social.

Con el objeto de hacer más dinámico el presente estudio, abordaremos a continuación el diagnóstico actual del derecho de ejecución penal guatemalteco, sin detenernos en sus antecedentes históricos, por considerar que estos últimos no constituyen, sino las raíces de lo que hoy enfrentamos como sistema penitenciario nacional, y porque no pretendemos aquí realizar un estudio de evocación histórica sino de aportación inmediata que coadyuve con la situación actual que presenta el citado sistema. Es así como en primer lugar nos encontramos con lo que al respecto del sistema penitenciario en Guatemala, establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo diecinueve nos indica: "Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o



molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y, c) tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados, y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

Hace dieciocho años, la Corte de Constitucionalidad, emitió opinión consultiva sobre el artículo anterior, misma que citamos en su parte conducente: “...Lo que aquí decimos coincide exactamente con el texto del mismo Artículo 19 que finaliza diciendo: ... y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos... Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c)... y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado.

No es a través de una rebaja general de penas, como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación, y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta pena la que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento nuestra política criminal, no tiene más



remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción...”

Consideramos inconcebible el hecho de que la Corte de Constitucionalidad, haya emitido opinión, en el sentido de sugerir que no es a través de la rebaja general de penas, como puede alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado, y como esa es nuestra política criminal no hay más que seguir llenando las cárceles de personas sancionadas con penas de privación de libertad. Existen otras alternativas que en materia de política criminal se ensayaban ya en otros países con resultados altamente positivos, tales como el modelo de justicia reparatoria y el modelo abolicionista. Seguidamente encontramos dentro del texto constitucional lo referente a menores de edad, cita textual de la parte conducente que anotamos a continuación: “Artículo 20. Menores de edad. ... Los menores de edad cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales, o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

Después de la revisión obligada, de los dos artículos constitucionales citados anteriormente, y que tienen vinculación directa con la política carcelaria guatemalteca, es importante pasar a señalar también, que es la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la que establece la forma de entrada al marco jurídico nacional, de leyes supranacionales vinculadas con el tema en estudio, y ello lo encontramos en el artículo cuarenta y seis constitucional el cual literalmente establece: “Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. De este

artículo podemos establecer que los tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro país en materia de derecho ejecutivo, forman parte de los derechos humanos y consecuentemente tienen preeminencia sobre el derecho interno de nuestra nación, entre los cuales desarrollamos a continuación muy brevemente sus principales incidencias normativas dentro de nuestro tema.







CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal, de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente demandado. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

“...Considerando como tales a quienes fundamentan su gestión, en un deber o poder que han de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. En consecuencia, hay regulación de los actos, individuales o colectivos, para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal, y conseguir los fines que persigue. Siendo el proceso penal la sucesión de determinada serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios. Sin embargo, al margen de las denominaciones y clasificaciones



surgidas en cuanto al carácter con que las personas intervienen, examinemos esos elementos subjetivos o sujetos procesales penales...”.¹²

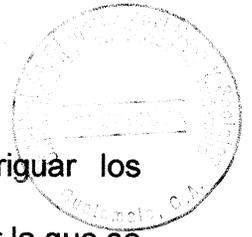
“...Considerando como tales a quienes fundamentan su gestión, en un deber o poder que han de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. En consecuencia, hay regulación de los actos, individuales o colectivos, para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal y conseguir los fines que persigue. Siendo el proceso penal, la sucesión de determinada serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por Interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios. Sin embargo, al margen de las denominaciones y clasificaciones surgidas en cuanto al carácter con que las personas intervienen, examinemos esos elementos subjetivos o sujetos procesales penales...”.¹³

3.1. Ministerio público

Como se viene analizando lo relacionado con los Derechos Humanos y el Derecho Penal, que tiene por objeto este último de un hecho constitutivo de delito o falta, mediante la actuación de un órgano jurisdiccional, y un ente acusador, que no es más que el Ministerio Público. En Guatemala es una institución autónoma, que tiene independencia de los demás órganos del poder público. El ejercicio de la acción penal y

¹² Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág.137.

¹³ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Guatemala**. Pág.137.



la función acusadora le corresponde. Es el que se encarga de averiguar los delitos mediante indicios racionales a los que se denomina pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, debe velar por los postulados constitucionales ya descritas en este primer capítulo que se refieren a la libertad individual, y según el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala; nadie podrá ser detenido si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla si no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. Es importante destacar que todos los artículos que conforman la Constitución Política de la República de Guatemala, están dirigidos a proteger los derechos de los guatemaltecos y a la clara y expedita impartición de justicia. Es el ente encargado de promover la persecución de todos los delitos, y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión en audiencia unilaterales, con Juez de Primera Instancia Penal competente, contra los sindicados, recabar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La averiguación previa, como etapa del procedimiento penal, ha sido expuesta por distinguidos investigadores en diversas obras, que se utilizan en las escuelas y facultades de Derecho, en los cursos de Derecho Procesal Penal, ocupándose de esa etapa procedimental dentro del amplio campo que abarca la citada materia, pero poco



es lo que se ha dedicado al estudio específico de la averiguación previa. La idea de que era necesario estudiar la actividad investigadora del Ministerio Público en particular, y tratar de exponer este tema en forma sistemática, coherente y unitaria para fines de consulta de estudiantes y profesionales del Derecho. Es decir que la averiguación previa es aquella actividad intelectual del ente investigador que busca obtener todos los elementos necesarios para determinar la posible participación del sindicado en un hecho señalado como delito.

Si no se dan estos presupuestos se estaría atentando contra el principio de inocencia, y tal como lo establece el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado, o que limitan el ejercicio de sus facultades será interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”.

Queda perfectamente claro que el ente investigador, en ningún momento puede presumir la comisión de un delito, salvo indicios racionales que le sean aportados, en forma testimonial, científica o por denuncia de parte, sino se dan estos presupuestos el procesado, debe ser tratado como inocente durante el procedimiento. Por suerte el Derecho Penal cuenta con ciencias auxiliares, que son “aquellas que cooperan a regular aplicación y ejecución de los preceptos penales. Estas son la medicina legal, la policía científica y la denominada criminalística.



La medicina legal, es la aplicación de los conocimientos médicos a la administración de la justicia civil y penal. Investiga las cuestiones relativas a la ejecución de ciertos delitos, como el homicidio, las lesiones, infanticidio, aborto, los delitos sexuales, a la identificación de los criminales, y de la víctima del delito, al examen de las huellas, a los envenenamientos, etc. Su estudio es de tanta importancia para el penalista que en algunos países (como Alemania, Italia, etc.) figura en el cuadro de estudios de las facultades de derecho.

La psiquiatría forense o psiquiatría médico legal, se ocupa de los delincuentes alienados y anormales mentales, estudiando el problema de su responsabilidad y de su tratamiento penal. Tiene considerable importancia no solamente para la elaboración de normas penales referentes a estas cuestiones, sino también para la ejecución sobre base científica, de las penas de privación de libertad.

La criminalística. Es un conjunto de heterogéneos conocimientos encaminados al descubrimiento de los delincuentes y de los delitos, al conocimiento del modus operandi de aquellos, al descubrimiento de las pruebas y procedimiento para utilizarlas, etc. Un aspecto de la criminalística es la policía científica. La cultura criminalística es de extraordinaria importancia, para todos los llamados a intervenir en la administración de justicia penal".¹⁴

¹⁴ **Ibíd.** Págs. 37-39.



En Guatemala la institución auxiliar del Ministerio Público, es “El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de Guatemala, es una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional, y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la Ley Orgánica del INACIF, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Anualmente tiene una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y, sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica, de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

La ubicación de las oficinas centrales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se encuentra en la Ciudad de Guatemala, pero tiene oficinas regionales y departamentales en todo el país, actualmente se divide en 5 regiones”.¹⁵

3.2. La defensa

Con respecto a la defensa del imputado la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 establece que “...nadie podrá ser condenado, ni privado

¹⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto_Nacional_de_Ciencias_Forenses_de_Guatemala. (Consultado 17 de junio de 2015).



de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”. Lo anterior sirve de base para lo que expone nuestra legislación procesal en el ramo penal, que indica en el Artículo 92 del Código Procesal Penal que: “... El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.

Si no lo hiciere, el tribunal le designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes, y observaciones...”.

3.2.1. Defensa material

La defensa técnica de conformidad con el Artículo 392 del Código Procesal Penal “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración, sobre el hecho según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.



Quiere decir esto que tiene el sindicado, derecho a elegir un abogado de su confianza.

En caso de no tener solvencia económica, el tribunal le asignara uno de oficio, del Instituto de la Defensa Publica Penal. También podría ser que el sindicado pueda defenderse así mismo, pero debe tener la calidad de Abogado.

3.2.2. Defensa técnica

Esta se realiza por medio de las declaraciones que el imputado brinda en el proceso, pudiendo hacerlo cuantas veces quiera, siempre que sean pertinentes. Es la defensa material activa, pero también puede hacerlo pasivamente, cuando se abstiene de declarar. Por ello la declaración del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que; ninguna la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente, y preestablecido. Lo que significa que ninguna pena, se puede aplicar sin audiencia del interesado, cuyas declaraciones no deben ser requeridas bajo juramento o promesa, u obtenidas mediante amenaza o coacción.



3.3. La víctima

Desde el trasfondo de la historia, abandonando el paraíso terrenal, aparece el crimen. Caín derrama por vez primera sangre, la de su hermano, Abel. Desde entonces el crimen no ha cesado. En párrafos del Viejo Testamento, mitologías y leyendas, interpretaciones exegéticas, códigos, leyes, hallamos abrumadora reseña y también severísima represión del delito.”

Este es el primer antecedente, la primera víctima del delito en el Derecho Penal, según refiere Cabanellas: “Victima. Persona o animal destinados a un sacrificio religioso, en las cruentas ceremonias de otros tiempos. Quien sufre violencia injusta en su integridad física, o un ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida... En un esbozo de concepto jurídico unificado, por víctima se entiende todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes derechos, sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor, la cual sucede con el exceso en la legítima defensa”.

3.4. Actor civil

Es actor civil, el que se encuentre legitimado para ejercitar el ejercicio de la acción civil, en base a la ley respectiva, para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible, así como sus herederos.



El actor civil, es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras este pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil, surgida del mismo hecho contenido en la imputación. El actor civil sólo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil. Sin embargo, puede suceder que el actor civil, sea a la vez querellante adhesivo, con lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, tal y como lo fija la ley, y podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

3.5. Tercero civilmente demandado

El tercero civilmente demandado, podrá ser citado para que por previsión directa de la ley, responda por el daño causado por el imputado, con el hecho punible, a fin de intervenir en el proceso como demandado.

3.6. Querellante adhesivo

“...En la doctrina procesal penal, se considera al querellante como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que se mantiene en el proceso, de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación, que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento...”¹⁶

¹⁶ Valenzuela O., Wilfredo. **Ibíd.** Pág.140



En nuestra legislación el querellante adhesivo, es la persona o asociación, **agraviada** por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución o adhiriéndose a la ya iniciada por Ministerio Público. El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora, y no debe actuar bajo el principio de objetividad; asimismo, puede constituirse como actor civil, el ejercicio de la acción por parte de éste, es facultativo, por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo. El querellante tiene como fin la condena del imputado, por ello en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación, asimismo puede oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía, en su función podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba.

3.7. El juez

“El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales, o así en unos como en otros. La palabra Juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y más especialmente los que ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados o ministros.”



3.8. El imputado

“Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra, y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme”.¹⁷

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación, en un hecho que revisten caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación, del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación, y no de objeto de la misma. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

Pero alguien podría preguntarse ¿por qué a alguien quien se presume que tiene participación en un delito, por muy grave que esta sea, igual tiene una serie de derechos y garantías que estipulan las leyes? La respuesta es presunción de inocencia, ya que a partir de la idea que toda persona es inocente, hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme y debe ser tratada como tal, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante, el de la

¹⁷ http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal2/dpp2_7.htm. (Consultado 7 de junio de 2015).



libertad. De lo anterior se presenta la primera impresión de lo que será esta investigación al indicar que un proceso penal que gira en torno a la comisión de un delito que le es señalado a una persona en particular que es el imputado.

“... En el derecho procesal penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad; porque el proceso instruido en contra del imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es sujeto del proceso, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio...”.¹⁸ No obstante, puede ser que, en determinadas circunstancias, sea objeto de la investigación.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado. Es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El Código Procesal Penal, en su Artículo 70, enumera, sin precisar, las distintas denominaciones que usa para designarlo. Generalmente el Código reserva el término imputado o sindicado, para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento, y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena. Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

¹⁸ OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 368



3.8.1. Los derechos del imputado

Según el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo detenido deberá de ser informado inmediatamente de sus derechos, en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

➤ Declaración del sindicado

En los Artículos 9 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra un derecho muy importante, el cual consiste en que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, entiéndase esta declaración como la “primera declaración del imputado”, o más conocida como “declaración indagatoria”. La Constitución Política de la República de Guatemala da las directrices de cómo, y ante quién debe de prestar su primera declaración el imputado.

El tratadista Vincenzo Manzinni, expone que en la primera declaración del sindicado, “el interrogatorio en la instrucción es un acto procesal formal, oral, que consiste en un examen no jurado del sindicado acerca de sus datos generales, y del mérito de la acusación, dirigido con el objeto de establecer la identidad de la persona, hacerle



conocer la imputación y los elementos que la sufragan, y oír sus posibles declaraciones acerca de los hechos que se le atribuyen”.¹⁹

No obstante, en la audiencia de primera declaración del sindicado, se dan una serie de incidencias e intervenciones, cuya finalidad es solventar la situación jurídica procesal de éste, individualizarlo e identificarlo, hacerle de su conocimiento de los hechos que se le sindicán, y si acepta declarar, los sujetos procesales escucharán su versión de los hechos, y posteriormente tanto fiscal como abogado defensor procederán a realizar el interrogatorio correspondiente, con el ánimo de esclarecer la verdad histórica de los hechos. En cuanto a la actitud del sindicado, “puede aceptar o negar total o parcialmente la imputación, o agregar cualquier complemento, aditamento, circunstancia, cuestión, causa o efecto, que contribuyan a excluir o a aminorar su responsabilidad penal, la intimación al imputado sobre el objeto de la declaración a recibírsele obtempera a la necesidad de un nexo para la correcta introducción de las cuestiones en los primeros pasos del proceso; hace posible el derecho de audiencia libre, y permite que el juez cuente con elementos de convicción de descargo para encontrar equilibrio en los fundamentos de la decisión que más adelante deberá obtener”.²⁰

Debidamente facultados por la ley, se hace del conocimiento del sindicado por medio del fiscal, de la presunta comisión del hecho delictivo que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, calificación jurídica provisional, disposiciones

¹⁹ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 188.

²⁰ Claria Olmedo. Jorge A. **El proceso penal, su génesis y primeras críticas jurisdiccionales**. Pág. 311.

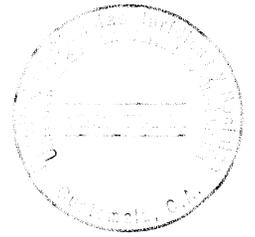


legales aplicables, y descripción de los elementos o medios de convicción con los cuales se sustenta dicha imputación; hechos a los cuales el sindicato tiene el derecho de defenderse o guardar silencio, según convenga a sus intereses.

En base a la concepción del instituto de la primera declaración del sindicato o indagatoria, dentro del ámbito del derecho subjetivo, se tiene que es un derecho o facultad con que cuenta el sindicato, y además, reconocido por el ordenamiento jurídico, para que libremente éste asuma la actitud que más convenga a sus intereses. No obstante, desde que se inicia el proceso penal, y particularmente en la audiencia de primera declaración del sindicato, lo que se busca demostrar por los sujetos intervinientes es el grado de responsabilidad, o la inocencia del sindicato, y consecuentemente la constatación de la verdad como fin del proceso penal, sin embargo, esa búsqueda de la verdad se enfrenta a ciertos límites que el mismo ordenamiento jurídico le impone. En tal virtud, la Constitución Política de la República de Guatemala, ha acogido el espíritu y alcance de las corrientes doctrinarias modernas, que garantizan los derechos fundamentales del ser humano, toda vez que la búsqueda de la verdad no puede lesionar valores fundamentales como la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos; por consiguiente el principio de la no autoincriminación se encuentra establecido en el Artículo 16 constitucional: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. De esa cuenta, el Artículo 81 del Código Procesal Penal Guatemalteco, en cuanto a las advertencias preliminares que debe hacer el juez al iniciar la audiencia de primera declaración del sindicato, establece: “De la misma manera le informará los derechos



fundamentales que le asisten, y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio”. Este derecho, facultad y garantía con que cuenta el sindicado, explica los motivos por los cuales al sindicado no se le debe protestar al prestar su declaración, como en el caso de los peritos y testigos, toda vez que el sindicado simplemente debe ser amonestado, tal como lo establece el Artículo 222 del Código Procesal Penal Guatemalteco.





CAPÍTULO IV

4. Acusación deficiente del hecho punible en etapa intermedia como reacción punitiva del Estado de Guatemala

Al estudiar la acusación en esta parte de la investigación, es importante hacer un enfoque crítico de la misma, desde un punto de vista, legal, doctrinario, y de las partes, esto involucra al Ministerio Público en sí, como ente acusador, al juzgador, y la defensa del imputado, estos actores se relacionan con un solo fin, la consecución de un proceso penal y su dictamen mediante una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, es por esta razón entender en qué consiste la demanda de autorización para castigar: “Teóricamente no hay dificultad para admitir que baste la información para provocar la acción del ministerio público dirigida a castigar al ofensor. Puesto que, como se ha dicho, el ministerio público no puede proceder al castigo por sí, sino que debe ser autorizado por el juez, tal acción podría sin más iniciarse con la demanda dirigida por él al juez a fin de ser autorizado para ello.

Pero aquí conviene meditar ante todo sobre el contenido de esta demanda...definiendo la pretensión penal, como exigencia de la sujeción de alguno a la pena. Ha sido error, por varias razones: en primer término, porque la exigencia se pone respecto de otro que la deba satisfacer, mientras que estando el mismo Ministerio Público, investido del magisterio punitivo, no tiene motivo ni posibilidad de exigir su ejercicio de algún otro y menos del imputado; en segundo lugar porque admitiendo también que el castigo del culpable satisface un interés de la sociedad, personificada en el Estado, tal satisfacción



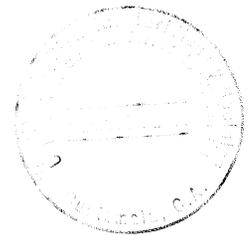
no está a cargo del imputado, quien, por el contrario, en cuanto sea culpable, tiene un interés solidario con el del Estado, en ser castigado...El ministerio público, precisamente, no se dirige al tribunal sino cuando la sospecha, nacida en él, inmediatamente o mediatamente a través de la información, se ha convertido en propósito o proyecto de castigar a la persona sospechada de haberlo cometido".²¹

Para entender esta discusión es importante comprender que corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas, y que los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones, y que la jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.

De conformidad con el Artículo 43.- (Competencia). Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia.
- 5) Los tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la corte de apelaciones.

²¹ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Págs. 94-95



- 7) La Corte Suprema de Justicia; y
- 8) Los jueces de ejecución.

Quizá lo más importante en este análisis que se hace de la legislación penal es a quien corresponde esta investidura para acusar, y de conformidad con el Artículo 46.- (Ministerio Público). Del Código Procesal Penal. "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia, como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código."

A estas alturas debemos entenderé que acusar es sinónimo de imputar: "Si la demanda del ministerio publico al juez contiene necesariamente el proyecto del castigo, sin la exposición del cual no sabría lo que se le pide que autorice, lo mismo que el juez no podría conceder la autorización para la venta de un inmueble dotal si el marido, que se le pide, no lo expusiese el proyecto de contrato que querría concluir, quiere decir que no basta la sospecha ni la información para que el ministerio publico se decida a proponer la demanda. Ya en esta frase: se decida a proponer la demanda, que refleja fielmente como van las cosas, aflora la idea de una decisión, que debe tomar el ministerio público sobre la sospecha. Se ha visto que la sospecha es una duda; quien sospecha oscila todavía ente el sí y el no, aun inclinándose hacia el sí; ahora bien, el proyecto de castigar no puede surgir sin una decisión; y la decisión implica un juicio, aunque no se agote con él; con la ayuda del juicio, pero no solamente de éste, quien decide, al resolver la duda, hace su elección.



Esto quiere decir que entre la información o, como quiera que sea, la información de la sospecha y la demanda del Ministerio Público, se insinúa un procedimiento, que le permite la elección entre el castigar y el no castigar. Por eso, la demanda del ministerio publico implica la imputación, que como dice la palabra misma, expresa no la sospecha sino el convencimiento (imputare de putare) en torno a la comisión del delito, por obra de la persona, que el ministerio público se propone castigar”.²²

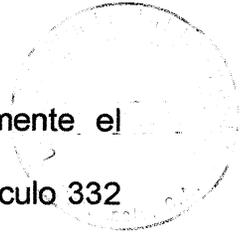
4.1. La ampliación de la acusación

“La justificación de la ampliación de la acusación, dentro de la substanciación del debate, puede darse el caso que el hecho atribuido, tenga características distintas de las contenidas en la acusación inicial, y que signifiquen una agravación de éste. El análisis más detenido de la causa y la amplia recepción de todas las probanzas que se relacionen con la investigación, pueden confirmar ese extremo”.²³

La acusación, a mi criterio, consiste en formular ante el órgano jurisdiccional competente en determinada etapa procesal (juez de primera instancia penal, de acuerdo al Artículo 340 del Código Procesal Penal, en la etapa intermedia), con competencia para el conocimiento del hecho punible; el señalamiento de los hechos punibles que el acusador público o particular atribuye al acusado, para así obtener la imposición de una sentencia condenatoria. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico,

²² Carnelutti, Francesco. **Óp. Cit.** Pág. 95-96.

²³ Par Usén, José Mynor, **El juicio en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 273.



este acto de incriminación, en el procedimiento común, lo realiza únicamente el acusador público, por medio del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 332 Bis primer párrafo, el cual establece: “Acusación. Con la petición de apertura a juicio, se formulará la acusación, que deberá contener:

- a. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, y su calificación jurídica;
- c. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados, y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- d. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución, y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- e. La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público, remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder, y que sirvan para convencer al Juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.”

Partiendo de esta posición, haremos énfasis en que la acusación consiste entonces, en el señalamiento que el Ministerio Público hace ante el juez de primera instancia penal, de los hechos punibles que atribuye al sindicado, señalamiento hecho con la finalidad que el juez de primera instancia penal, admita la acusación y ordene abrir el juicio, de conformidad con el Artículo 342 del Código Procesal Penal. Por lo que la ampliación de



la acusación, conforme el Artículo 373 consiste en incluir (no en modificar) en el cuadro fáctico que será objeto de la Sentencia, nuevos hechos o nuevas circunstancias, incluyéndolos en la acusación ya formulada; en tal virtud que estos nuevos hechos o nuevas circunstancias, no deben constituir en sí mismos, nuevos delitos que también se le atribuirán al acusado, ni se esté corrigiendo errores u omisiones, que pudieron ser corregidos en la formulación de la acusación (según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal); y no en los incidentes al inicio del debate, de conformidad con el Artículo 369 del Código Procesal Penal.

4.2. Acusación deficiente en la etapa intermedia

“En la actividad de investigación criminal, en la cual los fiscales y defensores tienen la ocasión de constatar las dificultades que entraña la construcción de un hecho del pasado. Son las mismas que enfrenta el historiador social. Son conocidas las dificultades que tienen que salvarse, cuando se trata de realizar la construcción lógica de esos hechos, y sobre todo, cuando se intenta una explicación a través de su interpretación, no se trataría solamente de controlar rigurosamente el basamento probatorio de los hechos descritos en la acusación, sino de ejercer control sobre la licitud del mismo.

La tarea de controlar la licitud de las pruebas presentadas por la fiscalía, se relaciona directamente con el conocimiento de las garantías constitucionales en su sentido propio, esto es, conocer los remedios que la Constitución Política de la República de



Guatemala, y las leyes ordinarias establecen, cuando se ha violado el derecho del sindicado al Debido Proceso.

El problema de la prueba ilícita, pareciera que sufre desubicación, al tratársele como parte del control de la acusación, puesto que una situación tal debe controlarse desde el inicio del proceso penal. Ello es cierto, pero la suposición de que se parte, es que por razones que solo la práctica de la defensa penal puede ofrecer, se presentan situaciones en que se arriba al acto conclusivo de la etapa preparatoria del juicio, arrastrando vicios en el proceso de acopio de medios de investigación.

En nuestro sistema procesal penal, el juez de primera instancia, existe como un órgano de control de legalidad de la actividad, que ejerce el ente de la persecución penal. Esta función se ejerce claro está en toda la etapa preparatoria del proceso, pero en la etapa intermedia el Código Procesal Penal sistematiza esta actividad de control de legalidad.

Por ello, esta función tiene carácter obligatorio. La cuestión que se plantea justamente, es si el Juez de Primera Instancia está facultado para el control de la licitud de los medios de investigación presentados por el ente fiscal. Ello porque de conformidad con el Código Procesal Penal, al Tribunal de Sentencia se le asigna la función de rechazar la prueba ofrecida, entre otras razones, por ser ilegítima.

Es aceptado sin controversias, por la doctrina que, el control de la acusación por el juez, es un control de la legalidad del ejercicio del deber estatal de acusar, cuando se dan las condiciones que la misma ley ha establecido. La cuestión es, determinar este control,



comprende el de la legalidad de los medios de investigación. Veamos el Artículo 283 Código Procesal Penal, que va a ser citado una y otra vez, al referirse a los defectos absolutos, prescribe que, pueden ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado... o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la constitución y por los tratados ratificados por el Estado.

De conformidad con el artículo en referencia, un juez contralor no podría fundar una decisión, en este caso el auto de apertura del juicio, si advierte o reconoce la objeción de la defensa, sobre el carácter ilegal de los medios de investigación presentados por la fiscalía. Además, qué caso tendría la apertura del juicio, si la acusación carece de mérito por no fundarse en prueba legal, por haberse violado en el procedimiento, garantías constitucionales. Este problema no se inserta en la polémica de si el juez contralor puede o no, valorar prueba, puesto que se trata más bien de afirmar que le corresponde previamente evaluar la licitud o ilicitud de los medios de investigación que le ha presentado el Fiscal. Este criterio encuentra sustento en el arto. 281 en relación con el 283, ambos del Código Procesal Penal, por cuanto, aquél prescribe que "no podrán ser valorados para fundar una decisión, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código..." Por ejemplo, si la fiscalía presentara como único mérito de su acusación, la individualización del imputado, a través de un reconocimiento en rueda de presos, del que no hubiese sido notificado la defensa, el juez estaría legalmente obligado a dictar la clausura provisional, pues de otro modo, estaría enviando a debate un caso que probablemente no pasaría de los actos preparatorios del mismo, de conformidad con lo



que prescribe el ya citado Artículo. 350 del Código Procesal Penal numeral 1. En la inteligencia que el juez de primera instancia debe también controlar la licitud de la prueba, se hace el desarrollo de este tema”.²⁴

Es importante e inevitable tener que enfocar este tema tan importante, y es por ello que se cita a Carnelutti, quien hace referencia de la importancia de la imputación y comenta que: “Haber descubierto así la imputación como presupuesto del proceso punitivo, significa haber puesto en foco la que es la mayor dificultad del mecanismo del proceso penal, por no decir la dramática contradicción en que el mismo se debate. Esta dificultad se refiere a la ineliminable precedencia del juicio de la parte sobre el juicio del juez, y hasta de la decisión de la parte sobre la decisión del juez.

El ministerio público, pues, antes de formar la imputación, debería si no precisamente convertir la sospecha del delito en certeza, cuando menos consolidar la sospecha, hasta el punto de considerar probable el delito; pero ¿cómo puede ocurrir esta maduración de la sospecha sino a través del proceso y, por consiguiente, ante todo, a través de la asunción y de la valoración de las pruebas?. El Ministerio Público debería, por su parte, antes de pedir la autorización para castigar, hacer todo aquello que deberá hacer el juez para autorizarlo. Y puesto que se llama proceso penal, precisamente, lo que se desarrolla ante el juez para verificar el fundamento de la imputación, se debería, pues, hacer un proceso para saber si se debe hacer el proceso.

²⁴ http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/ControldeLaAcusacion.pdf. (Consultado: 11 de agosto de 2015).



De este modo, el proceso penal se desdobra; el proceso ante el juez para saber si el castigo debe ser autorizado o no, y el proceso ante el Ministerio Público para saber si se debe pedir o no la autorización”.²⁵

Desde esta perspectiva que se ha abordado el tema, queda claro que la acusación del Ministerio Público, para que no sea deficiente, debe esta contener la legalidad de los medios de investigación propuesta, y por sobre todo respetar las garantías constitucionales, a través de los medios de investigación. Para ilustrar el tema, se da el caso de un delito de lesiones culposas, en el que uno de los afectados por el delito, en la colisión de dos vehículos queda lesionado, el otro es conducido ante el tribunal de turno penal, en este caso, el sindicado de lesiones culposas propone medios de investigación al fiscal del caso, que consisten básicamente en una reconstrucción de hechos y planimetría, así como escuchar a un testigo del hecho de tránsito, llegado la fase intermedia el Ministerio Público, acusa, y no le da trámite a las solicitudes hechas por el defensor del sindicado, se debe considerar que fueron violados artículos constitucionales, como los de derecho de petición, Artículo 28, de defensa principalmente.

Artículo 12.- Derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

²⁵ Camelutti. Francesco. *Op. Cit.* Pág. 96-97.



“Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales, encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona, o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto, se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional, del debido proceso...”²⁶

4.3. Efectos de una acusación deficiente

Estos efectos que inciden en la acusación, son el detrimento a principios básicos que le son inherentes a los sujetos procesales, y principalmente al sindicado, y la legalidad

²⁶ Gaceta No. 54, expediente 105-99. Página No. 49, sentencia: 16-12-99.



que debe observar el Ministerio Público, al momento de presentar la acusación en la producción de los medios de investigación, estos principios básicos pueden dividirse en dos clases, según se refieran a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual), y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público. Naturalmente, otros principios básicos que también dirigen el procedimiento, aplicación e interpretación de sus reglas, se encuentran ubicados en diferentes partes del Código Procesal Penal.

En virtud del principio de legalidad, el Ministerio Público tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho, que revista caracteres de delito de acción pública y de someter a proceso penal a quien se le imputa.

El principio de legalidad, comprende en nuestro sistema penal la desjudicialización, que procede en los casos y formas señalados por la ley. El propósito es dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetiva o subjetivamente la seguridad ciudadana, así como obligar la persecución de las actuaciones e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social, y la convivencia entre los guatemaltecos.

Estamos ante los principios de legalidad sustantiva. Esta temática de la legalidad está íntimamente relacionada con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 17.- “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”



“En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica, que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos... En parecidos términos se expresa en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable'. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales, de contenido indeterminado...”²⁷

El Artículo 1 del Código Penal. De la legalidad. Establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

El principio de legalidad, resume el conjunto de principios constitucionales que soportan el Estado de Derecho. Ello que aparece tan evidente no es siempre correctamente comprendido. El sentido común, asocia generalmente este principio, con el respeto simple y llano de la ley. Ello no es así. Tanto por su origen histórico político, como por el modo como funciona actualmente, el principio se desarrolla como una garantía frente al Estado, sea impidiendo la arbitrariedad estatal, o como remedio frente a la misma cuando ya se ha dado.

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 1, expediente No. 12-86. Página No. 9, sentencia: 17-09-86.



4.3.1. Libertad de prueba por parte del ministerio público

“En nuestro país, la violación de garantías constitucionales, en el proceso de persecución e investigación de los hechos delictivos, es un fenómeno bastante extendido y no obstante, no se ha convertido en un centro de preocupación del sistema de justicia. Igualmente, la función contralora de los jueces adolece aún de ciertas deficiencias, cuyas causas van desde la excesiva carga de trabajo, hasta un ejercicio desenfadado del poder de la judicatura, pasando a veces por la incomprensión del contenido de los derechos constitucionales de los sindicatos de la comisión de hechos delictivos”.²⁸

El Ministerio Público debe estar consciente de las consecuencias procesales, que tiene la violación de garantías constitucionales, cuando se da la persecución e investigación del delito.

Se debe tener cuidado en la observancia de que en los medios de investigación obtenidos, mediante la presión de una detención ilegal, tratamiento del imputado como objeto de prueba, inobservancia de los plazos constitucionales, allanamientos de vivienda excediendo los ámbitos físicos de la autorización judicial, violación del derecho de defensa. Estas son algunas de las violaciones registradas por los defensores públicos, con tolerancia, o participación de algunos jueces. “El punto más delicado del problema del procedimiento preliminar es el de su incidencia sobre el proceso definitivo.

El en el fondo, si el procedimiento preliminar ha degenerado en la instrucción formal,

²⁸ http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/ControldeLaAcusacion.pdf. (Consultado: 11 de julio de 2015).



según la ley, y se ha hecho hipertrófico, según la práctica, esto se debe a la necesidad de crear garantías a la asunción preventiva de las pruebas, que está destinada a vincular la instrucción en el proceso definitivo o, en general, a reaccionar sobre ella; puesto que se sabe que las declaraciones del imputado, como la de los testigos en la encuesta tendrán un peso, quizá decisivo, en el procedimiento definitivo, se considera necesaria la intervención del juez y se reclama la del defensor en el momento que son rendidas”.²⁹

4.3.2. Debido proceso que se debe observar en la acusación

En la Constitución Política de la República en el Título II que contempla Derechos Humanos, capítulo I, Derechos individuales, y el Artículo 12 que establece los derechos del detenido. “...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina

²⁹ Carnelutti, Francesco. **Óp. Cit.** Pág. 110-111.



protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica... semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que 'Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio, y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales, es no sólo fundamental sino elemental (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona, cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa, y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales, con los



administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos, aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.'...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula..."³⁰

Se aborda esta garantía para relacionarla con un caso en que, su violación se convierte en medio, para la obtención de medios de investigación en que la fiscalía funda su acusación y solicitud de apertura del juicio.

El arto. 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la detención legal. Dos son los supuestos que plantea: la que se realiza con base en una orden judicial, librada con apego a la ley, y la detención que se da en el acto mismo de la comisión del delito, o flagrancia. En ambos supuestos se conocen violaciones del principio de legalidad.

El fiscal del Ministerio Público debe velar también que la detención no sea ilegal, a pesar de existir prueba de la comisión de un hecho delictivo. Esto también garantizaría la eficacia de la investigación, y no se vulneren garantías constitucionales. Hay que reconocer que un Juez de Primera Instancia, enfrenta una dificultad política y social

³⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 57, expediente No. 272-00. Página No. 121, sentencia: 06-07-00.



para aplicar la ley, cuando el delito imputado es de alto impacto social, como es el caso del de narcoactividad. Es de importancia en todo caso observar el debido proceso como pilar del Estado de Derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la garantía del debido proceso. No obstante, cosa curiosa o quizá no tanto, solo al referirse a la inviolabilidad de la correspondencia, y de los documentos, libros y archivos, que se relacionan con el pago de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones, los recaudos de nuestra ley suprema, establecen de manera explícita y muy clara, que cualquier información o documento obtenido con violación de esta garantía, "no producen fe, ni hacen prueba en juicio". No obstante, es conocida la violación de esta garantía cuando el fiscal, sin orden de juez, solicita y obtiene de las empresas del ramo, información detallada de llamadas telefónicas del sindicato, con indicación del período, día y hora de las mismas.

Referido a la garantía de la detención legal en cambio, hay que recurrir al Código Procesal Penal y a las leyes constitucionales, para hacerlas valer durante la tramitación de todo proceso penal y en especial dentro de la investigación del proceso penal. El Artículo 185 del Código Procesal Penal prescribe que los medios de prueba no deben suprimir las garantías y facultades de las personas. Ello quiere decir que, cualquier medio de investigación que caiga dentro de esta previsión legal, no puede ser valorada por el juez, puesto que éste solo podrá valorar para decidir en cada caso concreto, aquéllos elementos de prueba que hayan sido obtenidos por un procedimiento

permitido, y, en su caso, incorporados al proceso, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal Artículo 186.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Luego de haber desarrollado la presente investigación, se han podido establecer los parámetros legales, que deben observar las acusaciones que presenten los fiscales del Ministerio Público, observando principalmente el principio de legalidad, cuando en su momento procesal se presente ante el juez contralor de garantías, como acto conclusivo la acusación, y no terminar en la disyuntiva de cuál debería ser su actuación en la audiencia. Que no se evidencia vicios en el escrito de acusación para no dar lugar al planteamiento de excepciones, objeciones y obstáculos contra el requerimiento fiscal.

Con esta actividad de investigación sería que proporcione el fundamento que exige la ley, no se resuelva otorgando clausura provisional o sobreseimiento. En este sentido la acusación fiscal, debe contener planteamientos técnicos y jurídicos, y que la solicitud se realice una valuación judicial para decidir si se somete al sindicado a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un delito, conforme los indicios aportados en la investigación penal.

Dentro de los principales hallazgos, de esta investigación, puedo argumentar que los mismos son prácticos al haber hecho una análisis doctrinario, jurídico de la acusación, lo que al final sirve para información práctica a los estudiosos del derecho penal, los cuales pueden ser interpretados y asimilados a casos concretos.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993.

BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 12va ed. t. 2, Ed. Heliasta S.R.L., 1979

CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: t. 2, Ed. Ediciones jurídicas, 1971.

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala, Guatemala: 2000.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 1, expediente No. 12-86. Página No. 9, sentencia: 17-09-86. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2015).

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 54, expediente 105-99. Página No. 49, sentencia: 16-12-99. (Fecha de consulta: 12 de junio de 2015).

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 57, expediente No. 272-00. Página No. 121, sentencia: 06-07-00. (Fecha de consulta: 12 de junio de 2015.)

DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Guatemala, Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 1999.

http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/ControldeAcusacion.pdf. (Consultado: 11 de agosto de 2015).

http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/ControldeAcusacion.pdf. (Consultado: 11 de julio de 2015).



http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto_Nacional_de_Ciencias_Forenses_de_Guatemala.
(Consultado: 17 de junio de 2015).

http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal2/dpp2_7.htm. (Consultado: 7 de junio de 2015)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/funci%C3%B3n-jurisdiccional/funci%C3%B3n-jurisdiccional.htm> (Consultado: 11 de agosto del año 2015).

<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>. (Consultado: 2 de junio de 2015).

<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>. (Consultado: 2 de junio de 2015).

LÓPEZ M., Mario R. La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. Guatemala, Guatemala: Ed. M.R. de León, 1998.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. El proceso penal. Barcelona, España: Ed. Editor J. M. Bosch, 1988.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., La detención. Guatemala, Guatemala: 2001.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1978.

PAR USÉN, José Mynor. El juicio en el proceso penal guatemalteco. 2a ed. t. 1. Guatemala, Guatemala: Ed. El taller de vile, 1997.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. El nuevo proceso penal. Guatemala. Guatemala, Guatemala: 2da ed., Ed. Óscar De León Palacios, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73,



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 1992.